

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros
S. S. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:
(12 mañana á 12 id.)

Día 21.

Sotés 0 invasiones y 1 defunciones.

Anguiano, 1 y 1.

Autol, 4 y 1.

Logroño 21 Octubre de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

ALCALDIA DE FONCEA.

Núm. 1583.

RELACION nominal de los empleados de esta dependencia que han cedido un dia de haber para combatir la epidemia colérica.

	Ptas.	cts.
D. José Gonzalez y Arnedo	2	10
Teodoro Porres Oñate	0	44
Miguel Ruiz	1	12
Total.	3	66

Foncea 16 Octubre de 1885.—El Alcalde, Tiburcio M. de Salinas.

CIRCULAR.

(Núm. 1582.)

Trascurridos 20 dias sin haber invasiones ni defunciones del cólera morbo asiático en el pueblo de Hervias he acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto, á contar desde la fecha

Logroño 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador.

Federico Terrer y Galvez

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y Administración de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganaderia.

(Continuación.)

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganaderia por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de este al vendedor y el alta al comprador,

de cambio de vecindad del dueño ó de perdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destruccion total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comision de evaluacion donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razon del recuento anual procediesen se remitirá con aquella propuesta á la Administracion de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los mismos documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 dias; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administracion provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administracion provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª Tambien se someterá á la resolucion de la Administracion provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó perdidas de esta riqueza.

La tramitacion de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluacion donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados, objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va

á dar ó el ganado; esto es, si es á la labor ó granjeria ó á una industria no sujeta á la contribucion territorial y sí á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripcion en la respectiva matricula. Cuando se trate de pérdida de la ganaderia en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificandolas igualmente por los medios legales y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que proceda, además de la justificacion indicada, un recuento especial de la ganaderia de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comision de evaluacion, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganaderia, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribucion territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolucion de que hablan los articulos 55 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidacion, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidacion, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se com-

prenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública, en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los «Boletines oficiales» puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas

alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y el mismo término procederá á las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello, se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve: en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que se trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes

á que se refiere el caso 11 del art. 48 y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados de ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

Sección tercera.

Evaluación de las riquezas rústicas, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquidas sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

(Se continuará.)

REGLAMENTO DEL ALFARENSE

Colegio de 2.ª enseñanza y carreras especiales, incorporado al Instituto de Logroño.

Director:

D. Rosendo María de Orive Saez.

Licenciado Graduado en Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Premiado en la Exposición de Albacete, Presidente de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Extremadura, socio corresponsal de la de Cádiz, etc., etc.

(Continuación.)

CAPITULO III.

PENSIONES Y SALIDAS.

Art. 22. La cuota de enseñanza mensual, en este colegio será:

Ptas. cts.

1.ª enseñanza y preparación para la 2.ª	7 50
Por una asignatura de la 2.ª enseñanza.	10 »
Por dos id.	15 »
Por tres id.	20 »
Por cuatro id.	22 50
Preparación para el grado de Bachiller.	40 »
Francés, Dibujo lineal, id. de adorno, id. topográfico, Música, Canto, Aritmética, Algebra y Geometría plana y del espacio, para carreras especiales:	
Por una asignatura.	10 »
Por dos id.	15 »
Por tres id.	20 »
Solfeo.	7 50
Artes y oficios.	3 50
Cada asignatura para preparación de carreras superiores.	20 »
Idem clase especial para cada alumno.	30 »
Clase á domicilio para señoritas á precios convencionales.	

PENSIÓN DE LOS INTERNOS.

Pensión de cada alumno interno.	50 »
Médico y poética.	1 »
Lavado y planchado, á el que lo desee.	6 »
Pensión de medio internos.	28 »
Pensión de permanentes.	7 50

Art. 23. Todas las cuotas y pensiones se pagarán por meses adelantados.

Art. 24. Si el número de alumnos excediese de 25, se hará una rebaja de un diez por ciento, en la cuota de enseñanza, solo entre los matriculados para la 2.ª enseñanza; si el número de matriculados en la 2.ª enseñanza fuese de 31 á 40, se rebajará el quince por ciento; de 41 á 50 el veinte por ciento, y de 50 en adelante el veinticinco.

Art. 25. Tanto los internos como medio internos pagarán mensualmente una cantidad por desperfectos.

Art. 26. Los pagos serán por me-

ses enteros sea cualquiera la época de la entrada ó salida del alumno en el Colegio. Solo por enfermedad se descontaría si pasase de quince el número de faltas. No se abonarán los días de vacaciones, solo para los internos y medio internos se descontarán ocho días en Navidad.

Art. 27. Ningun alumno interno, medio interno y permanente, podrá salir del Colegio sino acompañado de algun Profesor ó empleado del mismo. El Director autorizará la salida de algún alumno á instancia de los padres ó encargados.

Art. 28. Para ir á paseo, actos religiosos ó de recreo, lo harán formados y acompañados de un Profesor ó empleado.

Art. 29. Los días festivos ó no lectivos son los únicos en que pueden ser visitados los alumnos por la familia ó encargados y salir fuera del Establecimiento si lo solicitasen.

CAPITULO IV.

Enseñanzas, premios y castigos.

Art. 30. La enseñanza del Colegio abarcará:

Primaria, elemental y superior.

Toda la 2.^a enseñanza hasta el grado de Bachiller.

Preparación para el ingreso en la 2.^a enseñanza.

Preparación para el grado de Bachiller.

Clases especiales de dibujo, Música, Taquigrafía, Francés y Artes y Oficios.

Preparación para las carreras de

Ayudante de obras públicas, Aduanas, Arquitectos, Telégrafos, Marina, Comercio, Eclesiástica y Militares, etc. etc. etc.

Art. 31. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en la colocación en el cuadro de honor y de puesto preferente en las clases. Los extraordinarios consistirán en libros, matriculas de honor y dispensa de gastos de derechos académicos.

Art. 32. Todo alumno que falte ocho veces en el curso en las clases alternas, quince en las diarias ó cometa treinta faltas por enfermedad, será borrado de la lista de la clase donde las hubiere cometido. Cada dos faltas de lección equivalen a una de asistencia, y cada falta de rebeldía ó mala conducta á cinco. El Director, previo informe del Profesor, podrá por una sola vez dispensar la tercera parte de las faltas cometidas.

Art. 33. Los castigos serán:

Por el Profesor; copiar una ó mas páginas, poner cinco faltas, detención en el Establecimiento de una á diez horas y expulsión temporal.

Por el Director, encierro de uno á quince días, expulsión del Colegio.

CAPITULO V.

Clases.—Academia

Art. 34. Las sesiones de cada clase serán de hora y media, con libertad de que cada profesor pueda ampliar el tiempo ó hacer clases dobles, sin perjudicar á las demás clases.

Art. 35. Todos los días se exigirá

á cada alumno la lección marcada, no pudiendo eximirse sino por justa causa.

Art. 36. Habrá exámenes trimestrales de cuyo resultado parcial se pasará nota á los interesados.

Art. 37. Cada quince días habrá disertaciones entre los alumnos de cada clase sobre asuntos propios de la asignatura.

Art. 38. Se establecerá á ser posible, un Ateneo Científico ó Academia dentro del Colegio, en el cual se celebrarán sesiones los días festivos, y podrán tomar parte en las discusiones los alumnos, Profesores y personas extrañas que lo avisen con seis días de anticipación.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 39. Todo alumno matriculado en la 2.^a Enseñanza satisfará además de los derechos de matrícula, cuota mensual de enseñanza, derechos académicos y cuanto marque la ley: 100 reales para gastos de comisión de Profesores que vengán á formar los tribunales de examen, y otros 100 cada individuo que haya de graduarse.

Art. 40. La correspondencia de cada alumno será visada por el señor Director ó persona autorizada por él.

Art. 41. El curso comenzará dos días antes de la apertura del Instituto oficial á que se halle incorporado y se terminará la entre vispera de dar comienzo los exámenes.

Art. 42. Todo el material, sea cualquiera su procedencia es propie-

dad del Director, pero no podrá disponer de nada hasta terminar los ocho años del contrato á no haber rescisión.

Art. 43. La conservación y reposición de todo el material, es de cuenta del Director-fundador, así como los gastos de Secretaría y administración.

Art. 44. Puede en cualquiera época abrirse una suscripción para adquisición de objetos de Gabinetes, en cuyo caso lo comprado con el producto recaudado seria entregado, caso de clausura del Colegio, al Ilustrísimo Ayuntamiento como depositario.

Art. 45. Los internos traerán cama de hierro, colchón, jergón, dos mantas, cuatro sábanas, dos almohadas, mesa de noche, espejo, orinal, un baul para la ropa, cepillos y peines.

Art. 46. Este reglamento será sometido á la aprobación del Ilustrísimo Ayuntamiento de Alfaro.

Alfaro 1.^o de Junio de 1885.—V.^o B.^o—El Director-fundador, Lic. Rosendo M. de Orúe.—El Secretario, Lic. José Mirandeta.

El Muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro, en sesión ordinaria de 24 de Mayo de 1885, leyó y examinó detenidamente el presente reglamento, siendo aprobado en todas sus partes por unanimidad, y para que conste se firma en la ciudad de Alfaro á 25 de Mayo de 1885.—V.^o B.^o—El Alcalde-Presidente, Angel Iribarren.—El Secretario, Facundo Rodriguez Lopez.

EL ALFARENSE.—Colegio superior privado de segunda enseñanza, AGREGADO AL INSTITUTO OFICIAL DE LOGROÑO.

Curso de 1885 á 1886.

Distrito Universitario de Zaragoza.

LISTA de las asignaturas, lecciones, días, horas, clases, profesores y obras de texto, que han de regir en este Colegio durante el curso académico de 1885 á 1886 con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Setiembre de 1874 y leyes posteriores vigentes.

ASIGNATURAS Y GRUPOS.	Lecciones semanales	DIAS.	HORAS.		Clases.	PROFESORES Y TITULOS.	OBRAS DE TEXTO.
			Mañana.	Tarde.			
1er. Grupo. {Primerº de Latin y Castellano Geografía.	seis tres	Todos Lunes, Miércoles y Viérnes	8½ á 10 »	» 3 á 4½	3 2	D. José Mirandeta, Lcdº. en Filosofía y L. D. Rosendo M.º de Orúe, L. grad.º id. id.	Las del Instituto Logroño. id.
2.º Grupo. {Segundo de Latin y Castilla Historia de España.	seis tres	Todos Lunes, Miércoles y Viérnes	10 á 11½ 8½ á 10	» »	3 2	D. José Mirandeta. D. Rosendo M.º de Orúe.	id. id.
3er. Grupo. {Aritmética y Aljebra. Retórica y Poética. Historia Universal. Primer curso de Francés.	seis	Todos	8½ á 10	»	1	D. Ramon Alonso de la Riva, L.º en Cienciº	id.
	seis	Todos	»	3 á 4½	4	D. Jose Mirandeta.	id.
	tres	Mártres, Jueves y Sábados	10 á 11½	»	2	D. Rosendo M.º de Orúe.	id.
4.º Grupo. {Geometría y Trigonometría. Psicología, Lógica y Ética. Segundo curso de Francés.	tres	Lunes, Miércoles y Viérnes	»	2 á 3	4	D. Manuel Perez Ordoyo, Bachiller.	id.
	seis	Todos	»	3 á 4½	1	D. Ramon Alonso de la Riva, L.º en Cienciº	id.
	seis	Todos	»	4½ á 6	2	D. Rosendo M.º de Orúe.	id.
5.º Grupo. {Física y Química. Hria. Natural y Fisiología; E. Agricultura.	tres	Mártres, Jueves y Sábados	»	1½ á 3	4	D. Manuel Perez Ordoyo, Bachiller.	id.
	seis	Todos	8½ á 10	»	4	D. Leopoldo Perez Ordoyo, L.º en Mediciº	id.
	seis	Todos	11 á 12½	»	1	D. id. id. id. id.	id.
	seis	Todos	»	3½ á 5	1	D. Manuel Perez Ordoyo, Bachiller.	id.

Alfaro 2 de Octubre de 1885.—V.^o B.^o El Director, Rosendo M.º de Orúe.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

(Núm. 1591.)

El día primero de Noviembre venidero á las doce de la mañana se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, ó de la persona que legalmente me represente, la subasta para la reparación y conservación de los carros destinados á la limpieza pública y otros servicios municipales, en el resto del presente año económico y en los de 1886-87, 1887-88 y 1888-89, sirviendo de tipo la cantidad de mil noventa y cinco pesetas por cada año, que se pagará por trimestres vencidos, una mitad en calderilla y el resto en plata ú oro, y con sujeción á las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones serán verbales, sujetándolas al modelo que se inserta á continuación, y las pujas no podrán ser menores de dos pesetas. Los licitadores presentarán en pliego abierto, su cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la fianza provisional de doscientas diez y nueve pesetas, advirtiendo que la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, será el 20 por 100 del importe en que le fuese adjudicada la subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... se comprometo á ejecutar las obras de reparación y conservación de los carros destinados á la limpieza pública de esta ciudad y otros servicios municipales, por la cantidad de... pesetas... céntimos, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas unidos al expediente.

Sección judicial

(Núm. 1592)

D. Francisco Alcalde y Gomez,

Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que el día seis de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, así como en los días sucesivos, si en este no pudiera terminarse la segunda subasta por no haber habido postores en la primera, de los efectos de comercio correspondientes al que fué de esta villa Don Antonio Setien y con la retasa del veinticinco por ciento.

Dichos efectos se componen de telas de la clase de cretonas, percal, abrigos curti, tapabocas lana, pallacá, tisana, belgas, bayeta, pañete, muselina, plugastel, mantelería y otras de diferentes clases, pero de aquellas que por lo general se espendeden en los comercios análogos del país.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del diez por ciento del valor de los mismos, no admitiéndose postura que no cubra el valor de indicados bienes, hanciéndose constar que podrán mas por menor enterarse de los efectos y su tasación y condiciones del remate en la Escribania del Actuario.

Dado en Villarcayo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—P. O. de S. S., Mauricio S. Miegunoll.

Anuncios oficiales

(Núm. 1593)

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa con la dotación anual de 9000 reales de los cuales 1000 pagados de fondos municipales por la asistencia de una á veinte familias pobres y los 8000 restantes por repartimiento entre los vecinos, satisfechas ambas cantidades por trimestres vencidos por una comisión nombrada al efecto.

Los aspirantes deberán ser cuando menos licenciados en Medicina y cirugía y llevar cinco

ó más años de práctica, dirigirse al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Tambien se advierte que este pueblo tiene un Ministrante encargado de la cirugía menor, sin que el facultativo electo tenga que intervenir en nada para el pago del haber de este.

Cihuri 18 Octubre de 1885.—El Alcalde presidente, Manuel Vallujera.

Núm. 1587.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de veinticinco pesetas, pagadas por semestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes que deseen solicitarla, deberán obtener el título profesional de Veterinario, y lo verificarán en el plazo de treinta dias á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» dirigiéndose en su caso al Alcalde que suscribe.

Zarratón á 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde,—Luis Arbina.

Anuncios particulares

El que quiera interesarse en el arriendo de los molinos de

arina y aceite de la Excma. Sra. Duquesa de Croy viuda de Osuna; sitios en la villa de Igea, puede presentarse en la plaza pública de la villa de Cornago el Domingo 8 de Noviembre próximo, en que se celebrará el remate en subasta y mejor postor desde las 11 á las doce de su mañana.

Cornago 8 de Octubre de 1885.—El Administrador, Antonio Gutierrez.

FARMACÉUTICO.

Se necesita un practicante de Farmacia; dirigirse á D. Remigio Sanchez, calle del Mercado núm. 73. Botica, Logroño.

VENTA.

Por el procurador D. Eustasio Riuz, como apoderado de D.ª Ignacia de Osma y Sancho Dávila, se venden, en precio de 850 pesetas, las tres fincas siguientes, sitas en esta jurisdicción, que producen de renta anual ocho fanegas de trigo: á saber:

Una heredad en Valdegrua, pegante al juego pelota de la venta de Iregua, de 2 fanegas y media.

Otra heredad en dicho término, de 1 fanega.

Y un olivar en el mismo término, de 2 fanegas y media.

También se enagenan separadamente, por el precio que á cada una corresponde del valor indicado.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 18 de Octubre de 1885.

Table with 2 columns: Meteorological observation and value. Rows include: Temperatura máxima al Sol (34.4), Idem id. á la sombra (1.4), Temperatura minima al aire (18.4), Idem id. en reflector (0.4), ALTURA BARO (729.6), METRICA (726.0), ENTO. (N. E. Calma id.), VITADO DEL CIELO (Despejado), Agua evaporada (0.8), lluvia (1.080).

Imp' de F. M. Zaporta.